

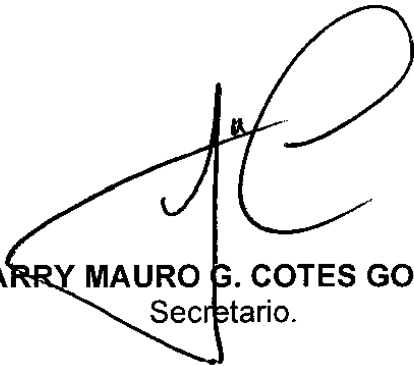


FECHA:	Dieciséis (16) de Junio de 2021.
--------	-------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2021-00011-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AGREGADOS NVP SAS
DEMANDADOS	VINCOL SAS Y OTROS

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo Singular referenciado, informándole que se encuentra vencido el término previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, lapso durante el cual los integrantes del extremo ejecutado asumieron una actitud pasiva.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2021-00011-00
Demandante	AGREGADOS NVP SAS
Demandados	AGAMA SAS, VINCOL CONSTRUCCIONES SAS, HARINSA NAVASFALT COLOMBIA SAS Y COINSO SAS
Auto Interlocutorio No.	0209-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto se ordenó concederle a las Ejecutadas, esto es, a las Sociedades AGAMA SAS, VINCOL CONSTRUCCIONES SAS, HARINSA NAVASFALT COLOMBIA SAS Y COINSO SAS, el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones vertidas en su contra por la parte ejecutante en el libelo genitor; así mismo, se evidencia que en el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle la mentada providencia a los accionados de forma personal, orden que fue acatada por la secretaría de este ente judicial los días 22 de Abril y 18 de Mayo de 2021, fechas en las que, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 8° Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico institucional la secretaría remitió a las direcciones electrónicas inscritas en el Registro Mercantil por los ejecutados para recibir notificaciones judiciales el auto de mandamiento de pago librado en el sub-judice, la demanda y sus anexos, el auto que inadmitió el libelo y el escrito de subsanación con sus anexos, por lo que, en las voces del inciso 3° de la última norma mencionada, el día 27 de Abril de 2021 se entendió realizada la notificación personal del auto de mandamiento de pago a las Sociedades AGAMA SAS, HARINSA NAVASFALT COLOMBIA SAS y COINSO SAS y el día 21 de Mayo de 2021 la notificación personal de la Sociedad VINCOL CONSTRUCCIONES SAS, habiendo corrido entre el 28 de Abril y el 11 de Mayo del hogaño el lapso para que los tres primeros accionados formularan excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante y entre el 24 de Mayo y el 04 de Junio de este año el plazo para que el último ente societario citado ejercitara el referido derecho de contradicción y defensa (Artículo 442 numeral 1° CGP), periodo durante el cual los integrantes del extremo pasivo guardaron silencio, por lo que se concluye que en el asunto de marras se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, en virtud del cual: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo que se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva.

Así las cosas, es preciso advertir que, según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante.

Dicho lo anterior, se observa que al presente proceso se aportaron como títulos de recaudo las facturas de Venta Nos. B-2021, B- 2141, B-2247, B-2356, B-2456 y B-2723¹, los cuales reúnen las exigencias previstas en los Artículos 621, 772, 773 y 774 del C. Co. y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En efecto, nótese que todos los documentos negociables fueron librados por la Sociedad AGREGADOS NVP S.A.S. y entregados al CONSORCIO AEROCOLOMBIA ISLAS, el cual,

¹ Documento No. 2 - Páginas 87, 93, 108, 126, 134, 150; y Documento No. 4 – Página 5 del índice de Expediente Electrónico de Microsoft One Drive.



a través de las Sociedades que lo integran², se obligó a pagar al emisor una suma total de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$ 166'669.306) por la venta de ciertos materiales de construcción que le fueron entregados real y materialmente y la prestación del servicio de transporte de los mismos y el alquiler de ciertas maquinarias, instrumentos que se entienden aceptados irrevocablemente por los aquí ejecutados, al no haberse arrematado a las foliaturas prueba alguna de la que emane que hayan reclamado en contra de su contenido dentro de la oportunidad legal. Las referidas obligaciones cambiarias fueron pactados en las condiciones que se exponen a continuación:

Factura No.	Bien y/o Servicio Entregado	Fecha de Emisión	Fecha de Recibo	Valor Capital	Saldo Insoluto	Fecha de Vencimiento ³	Mora desde
B-2021	30 MT3 Arena Negra y Transporte	26-09-2019	27-09-2019	\$12'527.100	\$11'408.385	26-10-2019	27/10/2019
B- 2141	45 MT3 Grava Fina y Transporte	15-10-2019	15-10-2019	\$18'790.650	\$18'790.650	15-11-2019	16/11/2019
B-2247	20 MT3 Grava Gruesa y Transporte	28-10-2019	31-10-2019	\$ 7'961.400	\$ 7'961.400	28-11-2019	29/11/2019
B-2356	75 MT3 Grava Gruesa y Transporte	07-11-2019	13-11-2019	\$29'855.250	\$29'855.250	07-12-2019	08/12/2019
B-2456	40 MT3 Grava Fina y Transporte	18-11-2019	20-11-2019	\$16'702.800	\$16'702.800	18-12-2019	19/12/2019
B-2723	Alquiler de Maquinaria ⁴	20-12-2019	26-12-2019	\$80'832.106	\$80'832.106	20-01-2020	21/01/2020

Al arribar las fechas de vencimiento de los títulos valores citados en precedencia, según lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 774 del C.Co., sin que se hayan cumplido las obligaciones en ellos incorporadas, la parte acreedora ejercitó la acción cambiaria prevista en el Artículo 793 del C.Co., en aras de cobrar coactivamente el saldo insoluto de las mismas, por lo que se tiene que a la fecha de presentación de la demanda la parte ejecutante estaba facultada para exigir el pago de los créditos mencionados.

De los hechos compendiados en el escrito genitor se desprende que la parte actora promueve la presente ejecución en aras de cobrar coactivamente el saldo insoluto de las obligaciones que emanan de los referidos títulos, que para la fecha de presentación del libelo ascendía a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 165'550.591)⁵, por concepto de capital de las obligaciones incorporadas en las Facturas de Venta Nos. B-2021, B- 2141, B-2247, B-2356, B-2456 y B-2723, más los intereses moratorios generados sobre el capital de las obligaciones ejecutadas, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima señalada

² Sociedades Agama SAS, Vincol Construcciones SAS, Harinsa Navasfalt Colombia SAS y Coinso SAS.
³ Ante la ausencia de fecha de vencimiento expresa, se entiende que la factura debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, pues así lo establece el Artículo 774, Numeral 1 del Código de Comercio.
⁴ Retroexcavadora y Compactadoras.
⁵ El valor del mandamiento de pago incluyó el saldo insoluto del capital del crédito que emana de la factura de venta identificada con el No. B-2021 y el capital de las obligaciones incorporadas en las Facturas de Venta Nos. B-2141, B-2247, B-2356, B-2456 y B-2723: \$ 11'408.385 (Saldo insoluto capital factura de venta No. B-2021) + \$ 18'790.650 (Capital factura de venta No. B-2141) + \$ 7'961.400 (Capital factura de venta No. B-2247) + 29'855.250 (Capital factura de venta No. B- 2356) + \$ 16'702.800 (Capital factura de venta No. B.2456) + 80'832.106 (Capital factura de venta No. B-2723) = \$165'550.591.



por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de las fechas en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago y por las costas que se causen durante la Litis.

Además, a pesar que los Ejecutados fueron notificados personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, no se allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se extraiga que se hayan pagado las deudas por este medio ejecutadas, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de las obligaciones cobradas coactivamente a través de éste litigio.

Discurrido lo precedente, es menester indicar que dentro del trámite procesal que concita la atención del Despacho se le concedió a los Ejecutados un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago del crédito cobrado coactivamente, conforme lo ordena el Artículo 431 del CGP, sin que exista prueba de su descargo y dado que no se propusieron excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte Ejecutante dentro de la oportunidad legal establecida para ello, en la medida que los accionados asumieron una actitud pasiva durante el lapso previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago librado en este contencioso, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en los Artículos 2°, 3° y 5° numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

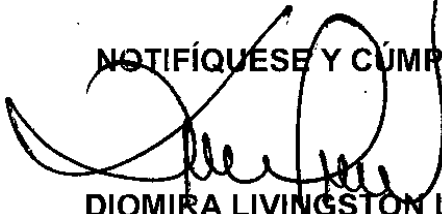
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago fechado Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los Ejecutados, esto es, a las Sociedades AGAMA SAS, VINCOL CONSTRUCCIONES SAS, HARINSA NAVASFALT COLOMBIA SAS y COINSO SAS. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho a favor de la Sociedad AGREGADOS NVP SAS la suma total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4'966.518).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 064, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 18 de Junio de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario